

EXPEDIENTE N° : 1137-2013-OEFA/DFSAI/PAS ADMINISTRADO : AMÉRICAS POTASH PERÚ S.A. PROYECTO DE EXPLORACIÓN : BAYÓVAR N° 6 – SAL DE ROCA

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR : MINERÍA MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Américas Potash Perú S.A. por los supuestos incumplimientos al Artículo 24° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y al Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que no se ha comprobado que el titular minero haya cometido dichas infracciones administrativas.

Lima, 28 de setiembre del 2016

### CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

- OEEV 3
- 1. Mediante Oficio N° 0100-2012/PCD-CCSMS remitido al despacho del congresista Juan Castagnino Lema el 16 de febrero del 2012, la Comunidad Campesina San Martín de Sechura comunicó que Américas Potash Perú S.A. había construido un dique en el lado sur del río Piura, el cual habría estado obstaculizando el discurrir aguas hacia la laguna "La Niña" y que podría provocar el desborde del mencionado río por la zona norte de su cauce¹.
  - 2. Del 28 al 29 de agosto del 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Bayóvar N° 6 Sal de Roca" (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de Américas Potash Perú S.A. (en adelante, Américas Potash), a fin de verificar los hechos materia de denuncia, así como supervisar el cumplimiento de las normas ambientales y de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
  - 3. El 4 de diciembre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 359-2013-OEFA/DS (en adelante, ITA)², que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Américas Potash. Asimismo, adjuntó el Informe N° 132-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión) que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012.
  - Mediante Resolución Subdirectoral N° 838-2014-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 30 de abril<sup>3</sup> y notificada el 9 de mayo del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e

Páginas de la 39 a la 42 del archivo digital correspondiente al Informe N° 132-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

Folio del 1 al 10 del Expediente.

Folios del 462 al 467 del Expediente.

Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Américas Potash, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría estado operando una Planta Piloto de Evaporación de Salmueras sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo debidamente aprobado por la autoridad competente, o de ser el caso, sin las autorizaciones legales correspondientes.	Artículo 24° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.3.1 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
2	El titular minero habría utilizado aguas subterráneas para sus actividades, sin contar con la autorización del órgano competente.	Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.3 del Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 50 UIT



5. El 29 de mayo del 2014<sup>5</sup> Américas Potash presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Américas Potash habría estado operando la Planta Piloto sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo debidamente aprobado por la autoridad competente, o de ser el caso, sin las autorizaciones legales correspondientes"

- (i) La Planta Piloto de Evaporación de Salmueras es una infraestructura preexistente a la entrada de Américas Potash, siendo recién en setiembre del 2008, fecha en la que esta suscribió con la Empresa Activos Mineros S.A.C. (titular de la concesión) un contrato de opción de transferencia de la concesión.
- (ii) En la referida planta se llevó a cabo una auditoría ambiental cuya finalidad era conocer la situación ambiental al momento de la vigencia del contrato de opción. Los resultados de la auditoría concluyeron que las pozas de evaporación de salmueras constituyen un pasivo ambiental.
- (iii) Las actividades que se realizan en la Planta Piloto no califican como exploración minera o cualquier otra conexa al desarrollo de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 24° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

SOUTH

Folio 468 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios del 470 al 510 del Expediente.

- (iv) La Planta Piloto tiene por finalidad la producción de sal industrial y cloruro de potasio, por medio de pruebas industriales primarias que inician en la obtención de salmueras a través de una bomba ubicada en la Laguna La Niña y una línea de bombeo de 3.5 km.
- (v) Se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento, puesto que el Artículo 24° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM no es aplicable en tanto la Planta Piloto no califica como una actividad de exploración minera o cualquier otra vinculada a su desarrollo.
- (vi) No resultaría exigible que se incluya la Planta de Piloto en un Estudio de Impacto Ambiental, pues es una herramienta preventiva para actividades nuevas y no a actividades preexistentes.

Hecho imputado N° 2: Américas Potash habría utilizado aguas subterráneas para sus actividades, sin contar con la autorización del órgano competente

- El OEFA carece de competencia para imputar infracciones referidas a obligaciones que tienen por objeto la gestión integrada y sostenible de los Recursos Hídricos.
- (ii) Se podría vulnerar el principio de *non bis in ídem*, en caso la Autoridad Nacional del Agua inicie un procedimiento administrativo sancionador bajo la misma norma.
- (iii) Finalmente, se encuentra en proceso de regulación la autorización de la licencia de uso de agua subterránea para uso industrial ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla.
- 6. El 22 de agosto del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral<sup>6</sup>, donde Américas Potash reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Américas Potash contempló la operación de una Planta Piloto de Evaporación de Salmueras en el instrumento de gestión ambiental respectivo aprobado por la autoridad competente y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión:</u> Determinar si Américas Potash utilizó aguas subterráneas para sus actividades con la autorización del órgano competente y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

CORDOVA PARISTRA

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 517 y 527 del Expediente.

Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

# III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
  - Infracciones muy graves, que generen un da
     ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
     ón deber
     á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>9</sup>, se dispuso que, tratándose de los

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras





Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
  - Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
- 11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41°

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

- 12. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental, ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 13. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup> y en el TUO del RPAS.

# IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los

hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba
documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de
fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea
desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene
a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden
a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ
LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I.
Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I.

Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.



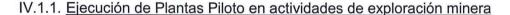
Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

<sup>&</sup>quot;Artículo 16° .- Documentos públicos



- 16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
- 17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en el proyecto de exploración "Bayóvar N° 6 Sal de Roca" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar, de ser el caso, los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Américas Potash contempló la operación de una Planta Piloto de Evaporación de Salmueras en el instrumento de gestión ambiental respectivo aprobado por la autoridad competente y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas



- 18. Conforme al TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM¹³ las actividades mineras se dividen en: (i) cateo y prospección; (ii) exploración; (iii) explotación; (iv) beneficio; (v) transporte de mineral; (iv) almacenamiento de concentrados; y (v) comercialización.
- 19. El Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), tiene por objetivo prevenir, minimizar, mitigar y controlar de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre el ambiente, así como a rehabilitar las componentes ambientales que fueran impactados a fin de contribuir al desarrollo sostenible<sup>14</sup>.
- 20. Este mismo cuerpo normativo define a la exploración minera como todas las actividades mineras tendientes a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales, como veremos a continuación:



TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 1°.- El cateo es la acción conducente a poner en evidencia indicios de mineralización por medio de labores mineras elementales.

La prospección es la investigación conducente a determinar áreas de posible mineralización, por medio de indicaciones químicas y físicas, medidas con instrumentos y técnicas de precisión.

Artículo 8°.- La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento".

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2008-EM

<sup>&</sup>quot;Artículo 1°.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es la prevención, minimización, mitigación y control de los riesgos y efectos que pudieran derivarse de las actividades de exploración minera sobre la salud, la seguridad de las personas y el ambiente, así como la rehabilitación ambiental al término de las mismas, propendiendo a un adecuado relacionamiento entre los titulares de actividades mineras y la población asentada en su ámbito de influencia, a fin de contribuir al desarrollo sostenible".

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece un régimen legal especial, aplicable para el desarrollo de las actividades de exploración minera señaladas en el primer párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014- 92-EM, el cual comprende todas las actividades mineras tendientes a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. (...)"

- 21. Por otro lado, la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú, describe a la exploración como el acto de buscar o investigar un depósito de minerales, siendo que la exploración incluye pero no se limita a pozos de perforación, calicatas o zanjas y otros trabajos con el propósito de extraer muestras antes de comenzar el desarrollo o las operaciones mineras y la construcción de caminos, vías de acceso y otras infraestructuras relacionadas con dicho trabajo<sup>15</sup>.
- 22. En ese orden de ideas se puede manifestar que la exploración minera consiste en la actividad de identificar e investigar la viabilidad económica de un yacimiento mineral determinado, recurriendo para dicho fines a la extracción de muestras que luego de su análisis permitan determinar las reservas y características mineralógicas (testigos).
- 23. En este contexto, el Artículo 24° del RAAEM establece que durante la realización de actividades de exploración el titular minero podrá incluir la puesta de una Planta Piloto que permita realizar ensayos con muestras representativas a fin de establecer los parámetros metalúrgicos óptimos de la futura operación a tamaño industrial, siempre que se considere expresamente en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (ElAsd) correspondiente o en su modificación:

#### "Artículo 24°.- Planta Piloto

Las actividades de exploración podrán incluir la puesta en marcha de una Planta Piloto, con la finalidad de realizar estudios que permitan probar, experimentar o ensayar con muestras representativas de mineral, tecnologías de procesamiento de mineral que permitan determinar los parámetros metalúrgicos óptimos de la futura operación a tamaño industrial. El tiempo de operación de la planta piloto será incluido dentro del cronograma establecido en la etapa de exploración.

La planta piloto no tiene por finalidad el procesamiento de minerales para su comercialización. La puesta en marcha de una Planta Piloto para los fines indicados, presupone la existencia de actividades de exploración clasificadas como Categoría II.

Ningún titular podrá poner en marcha plantas de piloto si éstas no han sido expresamente incluidas en el ElAsd correspondiente o en su modificación. No se requiere incluir como parte del ElAsd el uso de plantas piloto previamente existentes o adecuadas para funcionar como tales, siempre que cuenten con las autorizaciones legales correspondiente." (Subrayado agregado)

24. Como se aprecia, la Planta Piloto a que hace referencia el RAAEM constituye una herramienta utilizada por el titular minero durante las actividades de exploración con el fin de realizar una labor prospectiva de las actividades de explotación, esto es, conocer los parámetros metalúrgicos necesarios para realizar la operación industrial<sup>16</sup> en la etapa de explotación del mineral.

D'. CÓRDOVA

Para acceder a la Guía Ambiental para Actividades de Exploración de Yacimientos Minerales en el Perú se puede consultar el siguiente portal electrónico: ver:http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/actiexployaci.pdf. (Consultado el 29 de abril de

Con respecto al tema de exploración, De la Puente sostiene que: "(...) En buena cuenta, la exploración minera viene a ser la fase evaluación de un yacimiento para discernir si su explotación es viable económicamente hablando." En LORENZO DE LA PUENTE BRUNKE. "Legislación Ambiental en la minería peruana". Instituto de Estudios Energéticos Mineros, Lima, 2005, p.71.



- 25. De lo expuesto, la existencia de una planta piloto presupone la existencia del desarrollo de actividades de Categoría II<sup>17</sup>, por lo que es obligación del titular minero que desea poner en marcha este componente contar con un EIAsd; salvo que dicha Planta Piloto exista previamente a las actividades de exploración y que el titular minero cuente con las autorizaciones legales correspondientes por parte de la autoridad competente.
- 26. Por lo tanto, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por la infracción consistente en el funcionamiento de una Planta Piloto que no se encuentra contemplada en un ElAsd o no cuenta con autorizaciones legales correspondientes, es necesario en primer lugar determinar la naturaleza de las actividades que se encontraba realizando el titular minero. Esto es, determinar si el titular minero estaba realizando actividades de exploración, utilizando para dichos fines la Planta Piloto.
- IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: El titular minero habría operado una Planta Piloto de Evaporación de Salmueras sin contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo debidamente aprobado por la autoridad competente, o de ser el caso, sin las autorizaciones legales correspondientes

## Hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2012

Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones del proyecto minero "Bayóvar N° 6 – Sal de Roca", se verificó la existencia de una Planta Piloto de Evaporación de Salmueras, cuya infraestructura se encuentra compuesta por pozas en donde se vierten las salmueras subterráneas<sup>18</sup>, las mismas que son bombeadas por medio del pozo tubular IRHS-28<sup>19</sup>. En ese sentido, el supervisor consignó en el Acta de Supervisión el siguiente hallazgo<sup>20</sup>:

### "4. HALLAZGOS

- 4.1. De la revisión documentaria, <u>se determinó que los componentes mineros: Planta Piloto de Evaporación de Salmueras y el dique de protección de las plantas piloto, no se han contemplado en la Declaración de Impacto Ambiental, el cual fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante constancia de aprobación automática N° 024-2012-MEM-AAM del 02 de marzo de 2012.</u>
- 4.2. (...) <u>Asimismo, el componente pozo tubular IRHS-28, no se ha contemplado en su Declaración de Impacto Ambiental</u>, el cual fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante aprobación automática N° 024-2012-MEM-AAM del 02 de marzo de 2012".

(Subrayado agregado)

- Como por ejemplo el procesamiento y beneficio del mineral.
- Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
  - "Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera
  - A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

(...)

- 20.2. Categoría II: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:
- a) Más de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada mayor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de más de 50 metros de longitud".
- Agua saturada de sal.
- El pozo tubular IRHS28 forma parte integrante de la Planta Piloto debido a que existe una relación de dependencia funcional entre estos dos componentes.
- Página 7 del archivo digital correspondiente al Informe N° 132-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.





- 28. Por otra parte, también se verificó la existencia de un dique de protección el cual no forma parte integral de la Planta Piloto, ya que su ausencia no afectaría su funcionamiento; sin embargo constituye una medida de protección a la infraestructura de la Planta Piloto para evitar cualquier infiltración de agua ante el incremento del caudal del río<sup>21</sup>. Cabe señalar que si bien el mencionado dique no forma parte de la mecánica del funcionamiento de la planta, es un mecanismo de protección en la medida que exista la misma.
- 29. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió lo siguiente<sup>22</sup>:

#### "3.3 Instalaciones supervisadas del proyecto de exploración.

La presente supervisión se verificó los siguientes componentes del proyecto de exploración: (...)

El dique norte

(...)

Por otro lado, de la revisión documentaria se determinó que <u>la infraestructura del Dique</u> <u>mencionado, no fue declarada por el titular minero dentro de su Declaración de Impacto</u> <u>Ambiental</u> aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

#### Pozo Tubular IRHS-28

Desde el pozo tubular IRHS-28, se bombeaba las aguas subterráneas hacia la Planta Piloto de Evaporación de Salmueras a través de un tubo de PVC de 12 pulgadas. (Ver anexo N° 2 – fotografía N° 7). No obstante, al momento de la supervisión el titular minero no contaba con la autorización de uso de agua subterránea para uso industrial. (...)

## Planta piloto de evaporación de salmueras

(...)

Por otro lado, <u>Américas Potash Perú S.A. no ha declarado el funcionamiento de una planta piloto de evaporación de salmueras en su Declaración de Impacto Ambiental.</u>"

(...)

### **5 CONCLUSIONES**

(...)

- 5.6 Americas Potash Perú S.A., no ha declarado los componentes: planta piloto de evaporación de salmueras, pozo tubular IRHS-28 para agua subterránea de uso industrial y dique de protección de la planta piloto de evaporación de salmueras en su Declaración de Impacto Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- 5.7 Durante las acciones de supervisión se constató que parte del dique ubicado en las coordenadas UTM: este 537578 y norte 9379000, con datum WGS 84, en el derecho minero "Bayovar 6", se encontró destruido y las aguas del río Piura discurrían a través del mismo. Asimismo, las instalaciones del dique fueron utilizados por el titular minero para la protección de las pozas de evaporación de la planta piloto."

(Subrayado agregado)

30. Conforme a lo advertido en el Informe de Supervisión y de la revisión del documento denominado "Memoria Descriptiva de la Planta Piloto de Evaporación de Salmueras" elaborado por personal de Américas Potash, se verifica que la planta fue operada en la década de 1960, siendo el titular minero el que reinició las operaciones en dicha planta en enero de 2011, realizando estudios de factibilidad a fin de determinar las cantidades y características de los productos a obtener<sup>23</sup>.

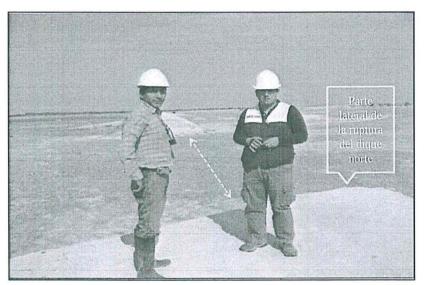


Información consignada en el Memorándum N° 1010-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.

Páginas de la 6 a la 8 del archivo digital correspondiente al Informe N° 132-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.

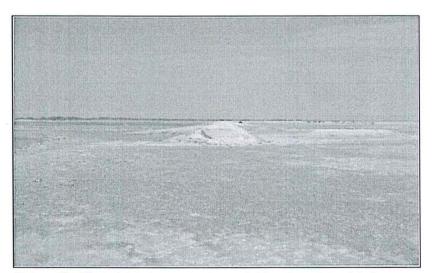
Anexo 3.10 del Informe de Supervisión. / Carta con Registro Nº 019603 presentada al OEFA el 19 de setiembre de 2012.

31. Como sustento de lo manifestado anteriormente, se adjuntó al Informe de Supervisión las siguientes fotografías<sup>24</sup>:



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión: Vista a la fecha del dique, ubicado en las coordenadas N: 9379000 Y E: 537578, datum WGS 84.





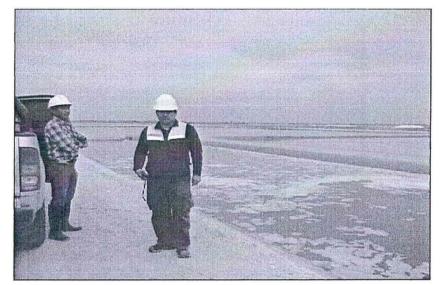
Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión: Otra vista del dique que presenta ruptura por donde discurre aguas del río Piura.



Páginas 29, 31 y 32 del archivo digital correspondiente al Informe N° 132-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión: Pozo IRHS-28 que se encuentra a una profundidad de 15mt.



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión: Vista del área correspondiente a la planta piloto donde se encuentran las pozas de evaporación.



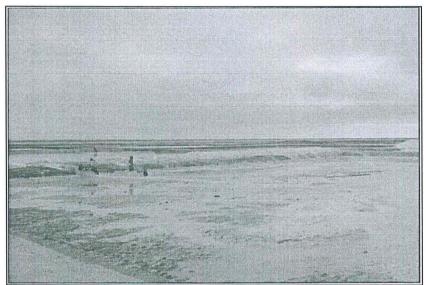


Expediente N° 1137-2013-OEFA/DFSAI/PAS



Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión: Vista de la llegada de la tubería que se conecta al pozo IRSH a las pozas de evaporación, punto ubicado en las coordenadas UTM: 9373463 N, 537114 E.





Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: En la planta piloto, vista del recojo de material de las pozas de evaporación compuestas por sales de Cloruro de Potasio y Sodio. (Planta piloto).

## (ii) Análisis de las actividades realizadas en la Planta Piloto de Salmueras Potásicas



32. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente se ha verificado la existencia de documentos relacionados con la regularización de licencia de uso de aguas subterráneas provenientes del pozo IRHS 28-2011, así como del Diagnóstico Ambiental Preliminar del proyecto "Planta Piloto de Salmueras Potásicas", los cuales se detallan a continuación:

Expediente Nº 1137-2013-OEFA/DFSAI/PAS

DOCUMENTO	FECHA	ENTIDAD RECEPCIONANTE	OBSERVACIÓN
Regularización de licencia de uso de agua subterránea <sup>25</sup>	24/10/2011	Administración local del agua medio y bajo Piura	Regularización del uso de agua subterránea extraída del Pozo IRHS 28-2011 para el proyecto de producción de cloruro de sodio (sal) y cloruro de potasio.
Diagnóstico ambiental preliminar del proyecto "Planta piloto de salmueras potásicas" <sup>26</sup>	23/01/2012	Ministerio de la Producción	Planta piloto abastecida por el agua subterránea extraída del Pozo IRHS 28-2011 para producción de sal industrial y sales potásicas, por el proceso de evaporación.

- 33. De la revisión de los referidos documentos, se evidencia lo siguiente con respecto a las actividades que se realizan en la Planta Piloto y en el Pozo IRHS 28-2011:
  - Regularización de licencia de uso de agua subterránea: De acuerdo con la memoria descriptiva para regularizar la licencia de uso de agua subterránea, la regularización del referido pozo tubular tiene por finalidad la producción de cloruro de sodio y cloruro de potasio:

"La regularización del pozo tubular (...) se fundamenta en que dicho pozo tiene más de 30 años de construido y que con la finalidad de ponerlo operativo para uso industrial para desarrollar el proyecto de producción de cloruro de sodio (sal común) y cloruro de potasio (grado fertilizante) utilizando el agua (salmuera) para el proceso."

Diagnóstico ambiental preliminar del proyecto "Planta piloto de salmueras potásicas": Las actividades detalladas en el diagnóstico ambiental preliminar del proyecto "Planta piloto de salmueras potásicas", presentado ante el Ministerio de la Producción, indican que la referida Planta Piloto tiene por objetivo la producción de cloruro de sodio, cloruro de potasio, sales mixtas y carnalita (a escala piloto):

### "2.5 DESCRIPCIÓN DE OPERACIONES Y PROCESOS

Actualmente el proyecto <u>se viene desarrollando a escala piloto</u>. El inicio de las operaciones se realiza en el pozo IRHS 28-2011, de 13 m de profundidad, desde donde se bombea la salmuera subterránea, la cual es transportada hacia las pozas de evaporación a través de una PVC de 12 pulg de diámetro, de aproximadamente 3 km de largo (...).

(...)
En las pozas de evaporación, la salmuera continua su concentración por evaporación solar hasta su saturación en camalita (KCI-MgCI2-6H2O), la cual cristaliza en el piso de las pozas, para después ser recolectada (cosecha de sales)

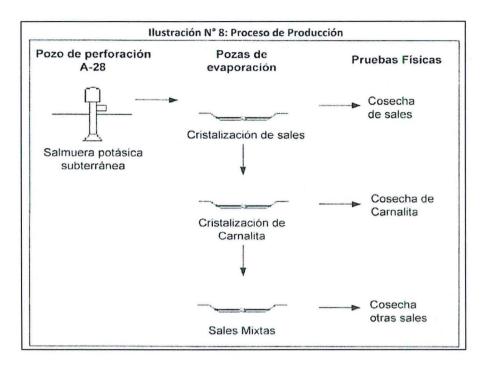
(...)
En la ilustración 8 se aprecia, el proceso de producción de sales potásicas y otras sales en la planta piloto.





Folios 450 al 459 del Expediente.

Folio 140 al 220 del Expediente.





Como se puede apreciar, tanto el Pozo IRHS 28-2011 como la Planta Piloto no constituyen instalaciones implementadas tendientes a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales, sino por el contrario, estas constituyen infraestructuras utilizadas con la finalidad de realizar la explotación de salmueras y producción sales.

- 35. En tal sentido, no resulta aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador exigir a Américas Potash el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RAAEM con respecto a la Planta Piloto, toda vez que dicha infraestructura está destinada a las acciones de explotación y producción de sales, sin ningún tipo de relación con las actividades de exploración minera.
- 36. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 37. Sin perjuicio del presente archivo, cabe reiterar que durante la Supervisión Especial 2012 se constató la realización de actividades (explotación de salmueras por parte de Américas Potash) no contempladas en un instrumento de gestión ambiental. Este hecho fue nuevamente constatado durante la supervisión regular desarrollada el 14 y 15 de diciembre del 2013 y es materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 1541-2016-OEFA/DFSAI-SDI en el expediente N° 1799-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



- IV.2. <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Determinar si Américas Potash utilizó aguas subterráneas para sus actividades con la autorización del órgano competente y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas
- 38. La obligación de los titulares mineros de contar antes del inicio de sus actividades de exploración minera con las licencias, permisos y autorizaciones requeridos por la legislación vigente se deriva de lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 7.1 del

Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)<sup>27</sup>.

- IV.2.1. <u>Hecho imputado N° 2: Américas Potash habría utilizado aguas subterráneas para</u> sus actividades, sin contar con la autorización del órgano competente
- (i) Hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2012
- 39. Durante la Supervisión Especial 2012, el supervisor advirtió que Américas Potash no contaba con licencia de uso de agua subterránea para uso industrial, lo que fue detallado en el Informe de Supervisión de la siguiente manera<sup>28</sup>:

### "4. HALLAZGOS

(...)

**4.2.** De la revisión documentaria, se determinó que Américas Potash Perú S.A. utiliza agua subterránea proveniente del pozo tubular IRHS-28, de donde se bombea hacia la planta piloto de evaporación de salmueras, sin contar con la licencia respectiva.

(Subrayado agregado)

- (ii) Análisis del hecho imputado
- 40. Con respecto al análisis de la presente imputación es necesario precisar que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan<sup>29</sup>; por lo que es obligación de las autoridades administrativas actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones<sup>30</sup>.

Asimismo, el principio de legalidad de la potestad sancionadora<sup>31</sup> establece que solo mediante una norma con rango de ley se puede atribuir a las entidades la

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7° .- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

·...)

- b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar".
- Página 7 del archivo digital correspondiente al Informe N° 132-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 11 del Expediente.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
  "Artículo 61°.- Fuente de competencia administrativa
  61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan"
- normas administrativas que de aquéllas se derivan".

  Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
  "Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)"





potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado; en consecuencia, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes se les ha atribuido por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

- 42. Con respecto al ejercicio de competencias con potestades sancionadoras, a través de la Resolución N° 191-2013-OEFA/TFA el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>32</sup> ha manifestado que en virtud del principio de legalidad el ejercicio de la competencia se ciñe a la reserva de ley, de la siguiente manera:
  - "27. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son pasibles de aplicar a un administrado.
  - 28. Mediante el referido principio se establece la regla de reserva de competencia tanto para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad pública como para la identificación de las sanciones aplicables a los administrados por incurrir en ilícitos administrativos.
  - 29. Sobre el particular, Morón Urbina señala que por la primera reserva legal, ninguna autoridad por importante que la considerare para el cumplimiento de sus funciones de inspección, regulación o de policía administrativa -, podrá autoatribuirse competencia sancionadora sobre los administrados, sino que debe obtener una norma expresa con rango de ley que así se lo habilite, resultando así la ratificación del principio de competencia legal establecido en el Artículo 61° de la Ley N° 27444.
  - 30. En la misma línea, el citado autor señala que por la segunda reserva legal que este principio implica, queda reservada solo a normas con rango de ley el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de la comisión de ilícitos administrativos".
- 43. En ese sentido, el Numeral 12 del Artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>33</sup> (en adelante, Ley N° 29338), señala que la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, la ANA) es la autoridad encargada de ejercer la facultad sancionadora en materia de recursos hídricos.
- 44. En concordancia con lo señalado precedentemente, el Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, establece que dicha entidad ejerce las acciones de supervisión, control y vigilancia para asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos, ejerciendo potestad sancionadora<sup>34</sup>.

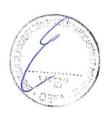
12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG

"Artículo 36".- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua

Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:

h. Desarrollar acciones de supervisión, control y vigilancia para asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos, ejerciendo facultada sancionadora.





Esta resolución se encuentra disponible en el portal web del OEFA, en el siguiente link: <a href="http://www.oefa.gob.pe/?wpfb">http://www.oefa.gob.pe/?wpfb</a> dl=4905>

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos "Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:

- El Artículo 120° de la Ley N° 29338 enumera las infracciones en materia de 45. recursos hídricos, dentro de las cuales en su Numeral 1 se señala que constituye una infracción la utilización del agua sin el correspondiente derecho de uso<sup>35</sup>.
- En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso el OEFA no es la autoridad competente para determinar la existencia de una infracción administrativa respecto a la licencia para el uso de agua subterránea, toda vez que la competencia para pronunciarse acerca de una posible infracción administrativa por no contar con un derecho de uso de recurso hídrico corresponde a la ANA.
- 47. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado con Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Américas Potash Perú S.A., en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Américas Potash Perú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

SEGUNDA.- Instrucción de Procedimientos Administrativos en materia de aguas

En tanto se implementen los Conseios de los Recursos Hídricos de Cuenca y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, sus funciones serán ejercidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua respectivamente.

En tanto se implemente las Autoridades Administrativas del Agua, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Agua queda facultada para encargar, mediante Resolución Jefatura, las funciones señaladas en el artículo 36° de este Reglamento a una Dirección de Línea o a la Administración Local del Agua del ámbito territorial de la respectiva Autoridad Administrativa del Agua. Mientras no se efectúe la citada encargatura, las funciones de primera instancia administrativa serán asumidas por las Administraciones Locales del Agua.

En el caso señalado en el párrafo precedente y cuando por razones de territorialidad, dos o más Administraciones Locales del Agua resulten competentes para conocer y resolver en primera instancia administrativa un determinado asunto en materia de aguas, será la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la que asuma competencia y emita la correspondiente resolución de primera instancia administrativa con el informe de las Administraciones Locales del Agua involucradas".

Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos "Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones. Constituyen infracciones las siguientes:

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; (...)".





Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

Elliot Giantranco Mejía Trujillo Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

